



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

1092/2021

Incidente N° 1 - ACTOR: R. A., P. M. DEMANDADO: S. V., M. A.  
s/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA

Buenos Aires, 06 de octubre de 2021.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Contra la resolución dictada el 22 de febrero de 2021, en la que la jueza de grado -en lo que al caso importa- prorrogó la prohibición de acercamiento -dispuesta el 22 de enero de 2021 por el juzgado de feria- en forma recíproca entre las partes a una distancia no menor de 500 metros, interpuso recurso de apelación la denunciante y de revocatoria con apelación en subsidio el denunciado.

El 8 de marzo de 2021 se desestimó el primero de los remedios interpuestos por el denunciado y se concedió el segundo, no ordenándose sustanciación de los fundamentos.

Por su parte, el memorial de agravios de la denunciante se incorporó el 18 de marzo de 2021 y no mereció contestación de la parte contraria.

La cuestión se integra con el dictamen del Ministerio Público Tutelar del 1° de octubre de 2021, que propicia que se revoque la reciprocidad de la medida y que se rechacen los agravios del denunciado.

**II.** En el estudio de la cuestión planteada debe tenerse presente que las actuaciones principales han sido promovidas a raíz de la denuncia efectuada el 22 de enero de 2021 por P. M. R. A. con motivo de los hechos que relató.

Es de destacar asimismo, que en el informe interdisciplinario de situación elaborado por las profesionales de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la



Nación (en adelante, O.V.D.) se valoró la situación como de alto riesgo.

Con fundamento en esa denuncia y en el informe interdisciplinario al que se hizo referencia, el juez *a quo* de feria dispuso el 22 de enero de 2021 como medida cautelar por el plazo de 30 días la exclusión de M. A. S. V. del hogar sito en Bosch Ventura 7175 del barrio de Liniers y el ulterior reingreso al domicilio de la señora P. M. R. A. y -en su caso- de sus hijos.

Asimismo, por idéntico plazo se decretó la prohibición de acercamiento del denunciado a una distancia no menor de 50 metros de la persona y del domicilio actual de la señora R. A. y sus hijos J. S. S. R. y D. M. S. R., al lugar de trabajo y de esparcimiento, como así también que no se comunique con ella telefónicamente, por correo electrónico o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada.

El 1º de febrero de 2021 compareció el denunciado quien manifestó que la denunciante violó la perimetral dispuesta en autos merodeando su domicilio -que queda a una cuadra y media del de la parte actora- y concurriendo a su lugar de trabajo -que se encuentra a cuatro cuadras del domicilio de la accionante- en compañía de otras personas y familiares.

Frente a ello, el 2 de febrero de 2021 se dispuso en forma recíproca la prohibición de acercamiento dictada el 22 de enero de 2021.

Luego, el 22 de febrero de 2021 ante lo informado vía telefónica por la denunciante en esa fecha, se decidió que la medida cautelar decretada en autos entre los adultos regirá hasta nuevo nueva orden judicial en contrario y que la dirigida a los niños se extenderá por 120 días.

De tal modo, se decretó la prórroga de la exclusión del hogar y prohibición de acercamiento recíproco a una distancia no





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

menor de 500 metros, siendo esta medida lo que motivó la formación y elevación de este incidente.

**III. Recurso de apelación interpuesto por P. M. R. A.**

(i) La señora P. M. R. A. se queja porque la prohibición de acercamiento fue dispuesta de modo recíproco y ello invisibiliza la violencia de género a la que se encuentra expuesta y la asimetría de poder en las relaciones atravesadas por violencia de género.

Sostiene que la medida en forma mutua la agravia en forma personal y desconoce sus derechos como víctima, el riesgo que padece y el círculo de violencia en el que se encontró y del que está intentando salir.

Indica que no surge de autos que el señor V. S. la haya denunciado por un hecho de violencia, por lo que entiende que no existe fundamento alguno -ni fáctico ni jurídico- para dictar medidas recíprocas, ya que no sólo se está protegiendo a alguien que no lo solicitó, sino que no existen hechos que ameriten esa protección, ni riesgo alguno que de basamento a esa medida.

Resalta que siendo víctima de violencia y debiendo ser protegida en el ámbito civil, la reciprocidad decidida la expone indirectamente al riesgo de que se de intervención a la justicia penal por un eventual incumplimiento.

Concluye que la prohibición en la forma dispuesta resulta contraria a lo prescripto por la ley 26.485, por la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional.

Peticiona que ante la ausencia de denuncia y evidencia de que las agresiones sean mutuas, la reciprocidad sea revocada.

(ii) Si bien la denuncia por violencia no tiene por objeto demostrar la veracidad del relato de la víctima; busca en cambio -que teniendo en cuenta el informe de la O.V.D. que suministre un diagnóstico preliminar de estado o situación de riesgo que permita



contar con elementos básicos para adoptar medidas, con cierto grado de certidumbre- otorgar al amparo a la víctima, todo ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En el caso, la prohibición de acercamiento se modificó para que sea recíproca -el 2 de febrero de 2021- a raíz de lo informado por el denunciado en su presentación del 1º de ese mes y año.

Ahora bien, de la denuncia efectuada ante la O.V.D queda claro que la situación expresada por el denunciado ya ocurría al momento de formalizar la denuncia ante esa oficina. Es decir, la denunciante tenía que pasar por el domicilio de éste para ir a trabajar.

Nótese que al ser preguntada sobre qué desea obtener con su presentación, manifestó que *“Una perimetral para él, porque no puedo llegar a mi trabajo, tengo que ir a escondidas. Ver a mis hijos, él ayer me acerqué y me dijo que no me podía acercar. Una perimetral y una exclusión, porque la que estoy en la calle soy yo, y él tiene todo ahí. Él tiene a la madre a media cuadra, yo cumplo mi medio alquiler, y me voy a ir a vivir a otro lado. Que no se acerque más que nada a mi hijo más grande, que ya me responde”*.

Es a partir de ello que se ordenó la exclusión del hogar del denunciado, sin embargo ese decreto no culminó con la cuestión debido a que las partes continúan residiendo y trabajando a poca distancia entre sí.

Sobre el particular resulta relevante el croquis adunado por el denunciado al momento de interponer el recurso, donde queda claro que las partes se manejan en un radio inferior a los 400 metros, de ahí que la prohibición de acercamiento recíproco, si bien se entiende sustentada en la situación de alto riesgo detectada por la O.V.D, no puede derivar en la afectación de los derechos de la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

persona a quien se intenta resguardar, sobre todo considerando la cercanía de ubicación con el domicilio real y laboral del denunciado.

En otras palabras, ordenarle a la denunciante de una situación de violencia doméstica que mantenga el mismo distanciamiento que se le exige al denunciado importaría una revictimización que afecta directamente a sus derechos, cuando el cumplimiento con la medida de prohibición por parte del demandado es suficiente para que la denunciante recupere su seguridad, sumado a que de las constancias de la causa surge que se le ha entregado un botón antipánico.

La idea es que quienes sufren violencia de género no tengan que afrontar el riesgo de una revictimización, que consiste -precisamente- en el padecimiento de otro tipo de maltratos por parte de las instituciones policiales, judiciales y de salud, que en la especie se concretaría en imponerle también a ella una prohibición de acercamiento.

Es importante recordar que la declaración sobre eliminación de la Violencia contra la Mujer y otros instrumentos internacionales destacan el deber de “evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer”.

En consonancia con esta temática, resulta imperativo adoptar medidas de carácter positivo tendientes a minimizar -y de ser posible neutralizar- la situación de riesgo denunciada en autos, lo que a todas luces no se concreta con la prohibición de acercamiento de la denunciante al denunciado.

En este sentido, el inciso 23 del artículo 75 de la Constitución Nacional, impone al Congreso el deber de “*Legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los*



*derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.”*

Es en cumplimiento de ello que se dictó la ley 26.485 que impone la obligación a la judicatura de tomar todas las medidas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos a favor de las personas víctimas de violencia de género.

Esa combinación de legislar y promover medidas de acción positiva, no es una mera expresión de deseos del legislador, sino por el contrario, el precepto se impone como fuerza normativa para la plena operatividad de la norma. La inobservancia de ese mandato generaría una clara transgresión a las obligaciones internacionales asumidas por la República al momento de suscribir los Tratados de Derechos Humanos, y muy especialmente en el incumplimiento de maximizar los esfuerzos del Estado Argentino para la satisfacción y aplicación del sistema de protección integral para la denunciante (CEDAW).

Es más, al decir de diversos autores, de lo que se trata en estas cuestiones -y en este caso en particular- al adoptar medidas positivas, sería asegurar la vigencia sociológica de los derechos reconocidos por la Carta Magna y los Tratados de Derechos Humanos que conforman el bloque constitucional vigente (Jerarquía constitucional de los tratados internacionales”, Ed. Astrea, 1996, p. 76).

Dicho con mayor claridad, las llamadas “acciones positivas” tratan de discriminar o desigualar para igualar. Es el principio de la “discriminación inversa”, que es la manera como se puede llegar a igualar a quienes no parten de la misma situación.

En ese contexto, se concluye que la prohibición de acercamiento debe regir sólo respecto del denunciado y por lo tanto excluir a la denunciante de la reciprocidad establecida al respecto, a





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

los efectos que no tenga que desarrollar una conducta omisiva a fin de proteger su integridad ni modificar rutinas de traslado a otros lugares por la vecindad con el denunciado, siendo que con la prohibición de acercamiento del denunciado ese extremo debe encontrarse cubierto.

A todo evento, si el denunciado considera que lo descripto en su presentación del 1º de febrero de 2021 le da derecho a articular algún tipo de medida en su resguardo, nada impide que peticione ante las autoridades lo que estime corresponda por la vía pertinente.

Empero desde el marco legal aplicable al presente no se advierte que lo manifestado por el denunciado amerite la reciprocidad de la prohibición.

(iii) En tales términos, la crítica deducida por la apelante debe ser admitida a poco que se repare que -en efecto- la medida se dispuso por el alto riesgo que importa la cercanía entre las partes, empero ello no puede operar en desmedro de los derechos de la denunciante a favor de quien se dictó la medida, dado que en este caso en particular a tenor de cómo han sucedido los hechos, igualar a las partes con una medida recíproca altera el ejercicio de los derechos de la denunciante en vez de ampararlos.

**IV. Recurso de apelación interpuesto por el denunciado M. A. S. V..**

(i) El denunciado se agravia por cuanto la medida conculca su derecho laboral dado que el lugar donde trabaja se encuentra a 400 metros del domicilio de la denunciante.

Señala que la actora concurre asiduamente a un local de comida que se encuentra a 100 metros de su domicilio laboral, cuando se dictó una medida de prohibición de acercamiento recíproca.

Su queja recae concretamente en la distancia de 500 metros fijada en la resolución apelada y manifiesta que debe ser de



100 ó 200 metros desde su domicilio real (acompaña croquis de la ubicación de los domicilios de él -real y laboral- y de la denunciante).

Por otro lado, alude a la desvinculación con sus hijos que importa lo decidido en la instancia anterior.

(ii) Relativo a la prohibición de acercamiento y comunicación respecto de los hijos de las partes, no puede perderse de vista que la resolución que es objeto de recurso fue dictada el 22 de febrero de 2021 y que el plazo al que se sujetó su vigencia (120 días) se encuentra actualmente vencido.

Es entonces que, más allá de los argumentos expresados por el apelante, la cuestión sometida a revisión se ha tornada abstracta, lo que sella la suerte del agravio formulado en ese sentido.

Por lo demás, como ya se dijo más arriba, queda claro que las partes se domicilian y trabajan a una distancia cercana, por lo cual es relevante considerar los datos aportados por el apelante a efectos de fijar los metros por los que se extiende la prohibición de acercamiento, desde que los domicilios de las partes se encontrarían dentro de los 300 metros a la redonda uno del otro.

En ese orden, a efectos que la medida pueda ser cumplida en debida forma, cabe admitir el planteo efectuado, disponiéndose entonces que la restricción es de 100 metros dentro del radio de las cuatro cuadras de los domicilios de las partes -incluyendo el laboral del denunciado- y, pasada dicha distancia se mantienen los 500 metros establecidos en la resolución apelada.

V. Las costas de alzada por ambos recursos se han de fijar en el orden causado, dado que no se ordenó sustanciación de los fundamentos expresados por el denunciado; en tanto que el memorial de agravios de la denunciante no mereció contestación (artículos 68 y 69 del Código Procesal).

VI. Por lo expuesto y oída que fue la señora Defensora de Menores, **SE RESUELVE:** 1) Admitir el recurso de apelación







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

interpuesto por la denunciante y revocar parcialmente lo dispuesto el 22 de febrero de 2021, en el sentido que la medida allí establecida no tiene carácter recíproco y su cumplimiento sólo recae en el denunciado M. A. S. V. 2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el denunciado y modificar la distancia de prohibición de acercamiento, que se fija en 100 metros dentro del radio de las cuatro cuadras de los domicilios de las partes y, pasada dicha distancia se mantiene en los 500 metros dispuestos en la resolución del 22 de febrero de 2021. 3) Distribuir las costas de alzada por su orden.

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

